

**A.A Y OTRAS 9 MUJERES VS REPUBLICA DE ARAVANIA**

**REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA DE ARAVANIA**

**TABLA DE CONTENIDO**

1. PORTADA.....	1
2. TABLA DE CONTENIDO.....	2
3. BIBLIOGRAFÍA.....	3
4. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA.....	4
A. No cumplimiento del Criterio Ratione Persona.....	4
B. Violación al Principio de Subsidiariedad.....	6
B.i Respecto a la Reparación otorgada en favor de A. A.....	7
C. INCUMPLIMIENTO RATIONE LOCI.....	8
D. NO ACREDITACIÓN DEL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.....	8
5. CUESTIONES DE FONDO.....	9
• Violación Artículo 3 de la CADH.....	9
• Violación Artículo 5 de la CADH.....	10
• Violación Artículo 6 de la CADH.....	11
• Violación Artículo 7 de la CADH.....	13
• Violación Artículo 8 y 25 de la CADH.....	14
• Violación Artículo 26 de la CADH.....	15
6.PETITORIO.....	16

### **3. BIBLIOGRAFÍA**

- Caso Pueblos Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. 2012. Sentencia de Excepciones Preliminares.
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. 2014. Sentencia de Excepciones Preliminares.
- Caso Aloboetoe Vs. Surinam. 1993. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Castillo Páez Vs. Perú. 1997. Sentencia de Excepciones Preliminares.
- Caso Pueblos indígenas Kuna de Madugandi y Emberá de Bayano Vs. Panamá. 2014. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Goiburu y Otros Vs. Paraguay. 2006. Sentencia de Excepciones Preliminares.
- Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

#### **4. Cuestiones de admisibilidad y Competencia**

Antes de ingresar al análisis de fondo del caso, la CorteIDH debe revisar cuestiones previas de admisibilidad y competencia, como también así las excepciones preliminares interpuesta por la República de Aravania<sup>1</sup>.

La República de Aravania dentro de su escrito de contestación del 15 de diciembre del año 2016, alegó la incompetencia de la CorteIDH para conocer sobre el caso en virtud del no cumplimiento de los siguientes criterios de admisibilidad y competencia

##### **A. NO cumplimiento del criterio Ratione Persona**

Es de suma importancia retroalimentar a esta corte que las víctimas en el presente caso, NO se encuentran identificadas de forma clara, únicamente se evidencia que la petición se realiza en representación de A.A y otras 9 mujeres que no se encuentran identificadas.<sup>2</sup>

El artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH establece que al momento de someter el caso ante la “Corte” deberán estar identificadas las presuntas víctimas<sup>3</sup>.

Dicho requisito ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta corte, que en el caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador 2012 señaló “Las Víctimas deben estar identificadas desde la fase de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.<sup>4</sup>

De la jurisprudencia citada podemos determinar claramente que no se ha realizado el procedimiento conforme a lo establecido en la norma convencional, si bien la Corte no actúa como una instancia de apelación de las decisiones de la Comisión, puede evaluar si el procedimiento en la CIDH respetó el derecho al debido proceso. Criterio desarrollado por la jurisprudencia de esta Corte en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2004 en el que la

<sup>1</sup> Cuestiones de Admisibilidad y Competencia.

<sup>2</sup> No cumplimiento del criterio Ratione Persona.

<sup>3</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador 2012

Corte “Confirmó que la Corte tiene la potestad de verificar si el proceso en la CIDH respetó el derecho a la defensa del Estado”.<sup>5</sup>

Consta del marco fáctico de los hechos que las 9 mujeres hoy señaladas como presuntas víctimas no han sido debidamente identificadas, razón por la cual la República de Aravania se ha visto impedida materialmente de cumplir con las recomendaciones hechas por la comisión.<sup>6</sup>

La importancia de la identificación de las víctimas ha sido desarrollada por la doctrina internacional, en la que distinguidos juristas han resaltado su importancia para garantizar que se haga justicia.

Rodolfo Arango (2015) sostiene que la individualización de las víctimas permite garantizar un enfoque diferenciado en la reparación, considerando aspectos como edad, género y condición socioeconómica.

Bajo esa línea, Humberto Henderson (2011), señala que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos exige que se individualicen las víctimas para evitar reclamaciones abstractas, que no permitan una evaluación adecuada del daño causado.

Es pertinente destacar que dentro de las medidas de reparación que puede otorgar la CorteIDH se encuentran medidas de reparación económica ( Aloeboetoe y Otros Vs. Surinam 1993)<sup>7</sup>, como también medidas de rehabilitación ( Ximenes Lopes Vs. Brasil 2006),<sup>8</sup> por lo que la identificación de las víctimas es fundamental para determinar en primera instancia quiénes son los afectados, para posteriormente determinar a quiénes irán dirigidas las medidas adoptadas por la Corte.

De los hechos suscitados se tiene que la policía de Aravania llegó al lugar donde supuestamente A.A alegó que se habían cometido las violaciones, pero no se encontró a ninguna mujer en dicho lugar, por lo que no se puede determinar si realmente se encontraban otras 9 mujeres en dicho establecimiento.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2004

<sup>6</sup> Hechos.

<sup>7</sup> Caso Aloeboetoe y Otros Vs. Surinam 1993.

<sup>8</sup> Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil 2006.

<sup>99</sup> Hechos.

De todo lo mencionado en los párrafos precedentes evidenciamos:

- La importancia de la identificación de las víctimas para aplicar un enfoque interseccional en la determinación de medidas de reparación
- El proceder de la CIDH, el cual no identificó a las víctimas, por lo que solicitamos a la Corte realizar un CONTROL DE LEGALIDAD al procedimiento realizado en la CIDH.<sup>10</sup>

#### **B. Violación al principio de subsidiariedad**

Por la jurisdicción coadyuvante que tiene el SIDH conforme lo establece la CADH en el párrafo segundo de su preámbulo, se requiere que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna<sup>11</sup>. Naturaleza establecida por la jurisprudencia de esta Corte en el caso Castillo Páez Vs. Perú 1997, en el que la Corte señaló “Los Estados tienen la primera responsabilidad en la protección de los Derechos Humanos y la Corte sólo interviene cuando los recursos internos son ineficaces o inexistentes”.<sup>12</sup>

Del marco fáctico consta que Aravania al momento de tomar conocimiento de la situación de A.A, en virtud del artículo 1.1 de la CADH realiza las DEBIDAS DILIGENCIAS para precautelar el ejercicio y goce de los DDHH en favor de A.A, por lo que aparte de romper relaciones diplomáticas con Lusaria, activa el protocolo establecido en el Acuerdo de Cooperación, para que pueda ser sancionado tanto Lusaria como Hugo Maldini por el trato hacia A.A. De igual forma pese a que la República de Aravania NO incurrió en ninguna violación de DDHH hacia A.A buscó garantizar sus DDHH además de otorgarle un monto económico dado la SITUACIÓN en la que se encontraba. Todo esto en virtud del artículo 63.1 de la CADH.

Por lo que, en virtud de la jurisprudencia citada, denotamos que la Corte actuará ÚNICAMENTE cuando se hayan agotado los recursos o cuando el Estado no tenga la intención de reparar el daño, supuestos que NO concurren en el presente caso, dado que se evidencia claramente el proceder de Aravania al momento de la toma de conocimiento

<sup>10</sup> Conclusión.

<sup>1111</sup> Violación al Principio de Subsidiariedad.

<sup>12</sup> Caso Castillo Páez Vs. Perú 1997.

respecto a la situación de A.A, por lo que solicitamos acepte la presente excepción preliminar dado que esta Corte NO es un tribunal de Cuarta instancia.<sup>13</sup>

### **B.i Respecto a la reparación otorgada a A.A**

La CorteIDH ha establecido que la reparación debe adecuarse a la situación en particular en la que se encuentra la víctima, es decir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, para que así la reparación pueda ser efectiva.<sup>14</sup>

La CorteIDH bajo esa línea en el caso “Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano Vs. Panamá 2014, en el que la Corte estableció que: “Las reparaciones deben atender a la situación de vulnerabilidad de las víctimas y ser diseñada en función de sus necesidades específicas”.<sup>15</sup>

De los hechos se tiene que la necesidad de A.A por la que en primera instancia accedió a trabajar era por lo económico, teniendo que mantener a su hija y a su madre, por lo que identificamos la RAZÓN por la que acudió al trabajo.

Una vez finalizado el acuerdo y sancionado Lusaria por el trato que recibió A.A, Aravania identificó que A.A se había quedado sin su fuente de ingreso que permitía mantener a su familia, por lo que la República de Aravania consideró que la mejor manera de garantizar que A.A pueda tener una vida digna, era otorgándole una suma de dinero que le permitiera:

- Cubrir los gastos médicos de su madre
- Cubrir los gastos de educación de su hija

Por lo que lo que necesitaba realmente A.A era dinero que le permita atender a su familia, por lo que la República de Aravania le entregó 5.000\$ para dichos gastos, haciendo un análisis en base a la SITUACIÓN de A. A<sup>16</sup>

### **C. Incompetencia en virtud del Criterio Ratione Loci**

<sup>13</sup> Conclusión.

<sup>14</sup> Reparación otorgada a A.A

<sup>15</sup><sup>16</sup> Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madugandi y Embera de Bayano Vs. Panamá 2014.

<sup>16</sup> Conclusión.

El artículo 1.1 de la CADH establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que es sujeta a su jurisdicción. De esta forma las violaciones de Derechos Humanos consagrados en la norma convencional pueden acarrear la responsabilidad de un Estado siempre y cuando la persona se encuentre sujeta bajo su jurisdicción<sup>17</sup>. Criterio seguido por la jurisprudencia de este Tribunal en el caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana en el que la Corte estableció “Que la competencia Ratione Loci implica que los hechos deben haber ocurrido dentro del territorio del Estado que ha aceptado su jurisdicción”.

Por lo que es incompatible con lo establecido en la CADH y la jurisprudencia de esta Corte, el querer sancionar a la República de Aravania por vulneraciones acontecidas en el Estado de Lusaria.

#### **D. Inadmisibilidad dado que no acreditaron poder de representación en favor de las víctimas**

La honorable Corte debe considerar el hecho de que; pese a existir una infundada denuncia en contra de la República de Aravania, no se tiene documentación respecto a la acreditación del poder de representación de las presuntas víctimas,<sup>18</sup> requisito establecido en el artículo 35-1. b del reglamento de la CorteIDH que marca su proceder y funcionamiento.<sup>19</sup>

La jurisprudencia en el caso Baena Ricardo y Otros. Vs. Panamá la corte señaló que las víctimas deben estar debidamente representadas en el proceso ante la Corte.<sup>20</sup>

Ahora si bien la Corte ha establecido supuestos en los que no será indispensable la acreditación del poder de representación, este criterio se aplica en casos excepcionales como ser “casos de desaparición forzada (Goiburú y Otros. Vs. Paraguay 2006), como

<sup>17</sup><sup>17</sup> Incompetencia Ratione Loci

<sup>18</sup> No acreditación de Poder de Representación de las Víctimas.

<sup>19</sup><sup>19</sup> Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>20</sup> Caso Ricardo Baena y Otros Vs. Panamá 2001.

también cuando ha sido ejecutada extrajudicialmente. Supuestos que en el presente caso no concurren.<sup>21</sup>

Por lo que es necesario que se acredite en el presente caso el poder de representación sobre las presuntas víctimas, poder que no se tiene, dado que NI SIQUIERA se encuentran identificadas las presuntas víctimas, por lo que la Comisión vulneró todo el procedimiento establecido, solicitando nuevamente a esta honorable Corte que realicé el CONTROL DE LEGALIDAD a dicho procedimiento.

## **5. Cuestiones de Fondo**

### **SUPUESTA VIOLACION AL ARTICULO 3 DE LA CONVENCION AMERICANA**

El artículo 3 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>22</sup>

Por ser la personalidad jurídica un derecho esencial sobre el cual descansa el goce y ejercicio de los demás derechos, este reconocimiento alcanza a toda persona cuya existencia merece protección jurídica, por ser la dignidad humana atributo del reconocimiento de derechos humanos. No obstante, si bien este derecho puede ser analizado en conjunto con la vulneración de otros derechos convencionales, en determinados casos su vulneración no deriva de los mismos hechos de los que pueden derivar otras violaciones.<sup>23</sup>

El presente caso no se configura como una violación internacional al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica por parte de la República de Aravania en perjuicio de las presuntas víctimas, en vista de que como se puede constatar de los hechos del caso, tales hechos ocurrieron fuera de su territorio y, como tal, este no ejercicio en ningún momento jurisdicción sobre las presuntas víctimas<sup>24</sup>.

A decir de los hechos ocurridos en Aravania durante la trasplantación de la Aerisflora, el incumplimiento a la normativa laboral vigente no se puede comprender ni justiciar como

<sup>21</sup> Caso Goiburu y Otros Vs. Paraguay 2006.

<sup>22</sup> Violación Artículo 3 de la CADH

<sup>23</sup> Conclusión.

<sup>24</sup> Conclusión.

una violación al reconocimiento de la personalidad, pues las presuntas víctimas ejercían todos los derechos contenidos en la convención, sin más limitaciones que las que por las circunstancias laborales tenían. Aspecto circunstancial que resulta insuficiente para demostrar una violación internacional, más aún si consideramos que los hechos que configuran como incumplimiento a normas laborales son atribuibles a particulares y no así al estado, quien desde el momento en que tuvo conocimiento de la situación y peligro real en la que se encontraban las presuntas actuó diligentemente para restituir los derechos de las presuntas víctimas

### **SUPUESTA VIOLACION AL ARTICULO 5 DE LA CONVENCION AMERICANA**

Conforme lo ha establecido la amplia Jurisprudencia de esta honorable corte, es claro que un estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, en efecto las obligaciones convencionales de garantía de los derechos a cargo de los estados no implican una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues el deber de adoptar medidas de prevención o protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediata para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir y evitar ese riesgo (296 caso campos algodonero).<sup>25</sup>

Este desarrollo jurisprudencial sirve como guía para dilucidar la evidente falta de responsabilidad estatal en la presunta violación del presente artículo, en vista de que ha sido la propia corte quien ha establecido que el deber de adoptar medidas preventivas o protectoras, debe estar enteramente condicionado a la existencia de un peligro o riesgo real e inmediato, o sea que para que un estado actúe preventivamente ante la posibilidad de la comisión de un delito atentatorio a los derechos humanos, deben mínimamente concurrir elementos convincentes que motiven a las autoridades estatales a destinar medidas orientadas a prevenir la violación de los derechos humanos<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup><sup>25</sup> Conclusión.

<sup>26</sup> Conclusión.

Considerar lo anterior resulta de especial importancia, habidas cuentas de que ni la denuncia anónima puesta en conocimiento en octubre de 2018, ni la denuncia verbal interpuesta el 25 de octubre de 2013 daban fe o certeza de que en ese momento en Aravania prevalecía una situación de riesgo para sus habitantes.<sup>27</sup> Por lo que al momento en que las autoridades de Aravania tuvieron conocimiento sobre presuntos hechos de traslado de personas, no se generó elementos suficientes que sirvieran mínimamente como indicios de prueba, razón por la cual no se constató presencia de alguna acción particular que pueda representar un peligro real para otras personas.

De manera conclusiva, el estado hace conocer a la Corte que si bien, se tienen registros policiales en donde constan denuncias sobre posibles traslados de personas a otro país vecino, esto no puede ser directamente atribuido al Estado como un incumplimiento al artículo 5 de la Convención, como se mencionó, no se demostró la existencia de un peligro real e inmediato para las personas, presupuesto sine qua non un estado no puede activar el procedimiento adecuado para combatirlo, por lo que la conducta estatal, al adecuarse perfectamente al desarrollo jurisprudencial que ha hecho esta honorable corte, no ha incurrido en ninguna violación internacional

### **SUPUESTA VIOLACION AL ARTICULO 6 DE LA CONVENCION AMERICANA, PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE**

De la lectura del artículo 6 convencional se puede extraer el siguiente contenido:

#### **Articulo 6. Prohibición de Esclavitud y Servidumbre**

1. Nadie puede ser sometido a Esclavitud o Servidumbre, y tanto estas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio<sup>28</sup>.

Previo a entrar al análisis de los supuestos hechos que aparentemente constituyen violación a este apartado, es imperativo que pueda distinguirse claramente los conceptos de Esclavitud, Servidumbre o trabajo forzoso, ya que cada definición en si engloba elementos individuales y de hecho que pueden derivar a su incumplimiento, así mismo dada su

<sup>27</sup> Hechos.

<sup>28</sup> Violación Artículo 6 de la CADH.

individualidad jurídica tienen distintos niveles de afectación, y como tal merecen sanciones diferenciadas en caso de responsabilidad internacional. Lo contrario a dicho entendimiento sería validar una responsabilidad internacional ilimitada respecto de posibles violaciones a esta disposición convencional.

Si bien no se tiene dudas de que la prohibición de la Esclavitud forma parte del derecho internacional consuetudinario y del Ius Cogens, y que su protección es una obligación erga omnes, su incumplimiento no se puede inferir simplemente de determinadas conductas entre particulares, si no que, se debe demostrar de que forma el estado ha fallado en su obligación de proteger a sus habitantes en su deber de prohibir la esclavitud, Servidumbre o trabajo forzoso.<sup>29</sup>

En el presente caso no concurren los elementos facticos que puedan confirmar que Aravania incumplió su deber de prohibición de esclavitud y Servidumbre, toda vez que los hechos, además no haber ocurrido dentro de la Jurisdicción de Aravania, se adecuan meramente al Incumplimiento de normas laborales internas. Esto lo confirmamos de los datos extraídos de la denuncia interpuesta por la presunta víctima, quien afirmó que en Aravania trabajaba más horas que las debida y establecidas en su contrato, así mismo declaró no haber recibido el pago adecuado por las horas trabajadas, y declaró haber sufrido episodios de violencia, elementos que en conjunto no pueden ser considerados ni catalogados como una situación de esclavitud o servidumbre.

### **Respecto a la supuesta violación al artículo 6.2 convencional.**

Es importante destacar que según el Convenio N°29 de la OIT, los elementos que deben concurrir para evidenciar la existencia de trabajo forzoso dentro de un estado son:

- i) La amenaza de una sanción para la prestación de trabajo
- ii) La ausencia de ofrecimiento espontáneo para su realización

Ambos requisitos deben concurrir de forma obligatoria, pero que en el caso no existió ninguno. Lo contrario significaría atribuir como trabajo forzoso cualquier situación laboral desventajosa para el trabajador<sup>30</sup>, aspecto que la Corte debe valorar restrictivamente a

<sup>29</sup> Conclusión.

<sup>30</sup> Convenio 29 de la OIT.

objetivo brindar a los Estados la posibilidad de resolver cuestiones atinentes a normas laborales dentro del ámbito interno. Situación tal que serviría para evitar la acumulación de casos sobre incumplimiento de normas laborales bajo la figura de trabajo forzoso.

### **SUPUESTA VIOLACION AL ARTICULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**

La supuesta violación a esta disposición convencional debe considerarse siguiendo los parámetros generales de garantía y protección que ha establecido la jurisprudencia de esta corte, respecto a la libertad personal la Corte consideró lo siguiente:<sup>31</sup>

En esta línea, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.

Del análisis de dicho texto, es propiamente lógico concluir que la libertad de una persona será garantizada en tanto y en cuanto una persona pueda decidir de forma voluntaria que acciones tomar o no tomar respecto de cualquier situación que le presente, sin objeciones o limitaciones, sin perturbaciones o exclusiones. Lo anterior resulta importante destacar, toda vez que las víctimas al momento de conocer la situación en la que se encontrarían de proseguir en la producción tenían la posibilidad de decidir libre y voluntaria de exponer tales hechos a las autoridades correspondientes a objeto de solicitar la protección debida.<sup>32</sup>

Tampoco se puede alegar que por las circunstancias en la que desempeñaban sus funciones (al interior de una finca) las mujeres, estas estarían siendo vulneradas en su derecho a la libertad o seguridad personal, toda vez que para que efectivamente exista una limitación o menoscabo a este derecho, deben existir ciertas situaciones que impidan a las presuntas víctimas a ejercer este derecho.

<sup>31</sup> Violación Artículo 7 de la CADH.

<sup>32</sup> Conclusión

## SUPUESTA VIOLACION AL ARTICULO 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN

Las presuntas víctimas alegan la violación al artículo 8 y 25 de la Convención Americana, pues consideran que no se garantizo el cumplimiento de las garantías judiciales y la protección judicial respectivamente.<sup>33</sup>

A este despropósito, Aravania debe poner en conocimiento de la Corte los siguientes hechos:

- 1) Que el principal responsable de los presuntos hechos de violación a los derechos humanos fue aprehendido inmediatamente después de tener conocimiento de los hechos.
- 2) Se solicitó formalmente al estado de Lusaria la renuncia a la inmunidad diplomática para el principal acusado de estos hechos, a objeto de determinar las correspondientes sanciones.
- 3) Que, en el marco de las gestiones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se logró una compensación económica de 5.000\$ para la presunta víctima.
- 4) De ese conjunto de acciones seguidas por La República de Aravania se pueden evidenciar dos aspectos importantes:
  - i) Que el estado de Aravania actuó con debida diligencia desde el momento en que tomo conocimiento de la denuncia, así como también durante la intervención que se realizó en primelia, dando como resultado la captura del principal acusado por los Hechos denunciados por las presuntas víctimas.

La Corte ha establecido en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, que cuando los Estados tengan conocimiento de un acto constitutivo de esclavitud, Servidumbre o trata de personas, deben investigar ex officio la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales que correspondan<sup>34</sup>.

---

<sup>3333</sup> Violación Artículos 8 y 25 de la CADH.

<sup>3434</sup> Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil 2016.

Si bien de la declaración inicial de la presunta víctima no se podía determinar los hechos ocurridos en primelia daban cabida a hechos esclavitud o trata y tráfico, debe considerarse que la presunción de los hechos como tal, refleja el compromiso internacional de la República de Aravania con la protección de los derechos humanos, pues en esa acción pone de manifiesto que se actuó buscando el mejor ángulo de protección para las presuntas víctimas.

- ii) Que en el marco de lo establecido por el artículo 25 de la Convención Americana, la República de Aravania realizo las gestiones necesarias para que la presunta víctima, aun sin un proceso penal que certifique tal cuestión, fue compensada económicamente, evidenciando el compromiso real de la República de Aravania de proteger, sin dilaciones y formalismos innecesarios, a toda persona que necesite, requiera o solicite la protección judicial estatal.<sup>35</sup>

Sin perjuicio de analizar dichas acciones emprendidas por el estado, esta corte debe considerar que, dada la complejidad del asunto, el estado buscó que el responsable sea juzgado por las autoridades de Aravania, pero que en merced a los principios fundamentales del derecho internacional y a la inmunidad diplomática con la que cuenta el acusado, se vio imposibilitado de continuar la consecución del proceso. Esta acción refleja el compromiso permanente de la República de Aravania por preservar la cohesión social entre Estados, finalidad esencial que no puede ser entendida como una negación al cumplimiento de la Convención Americana, en razón de que, como se mencionó líneas arriba, se actuó conforme ordena la propia Convención Americana y su honorable Corte como máximo intérprete.

### **SUPUESTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 26 DE LA CADH**

El artículo 26 de la Convención establece los derechos de desarrollo progresivo, derechos entre los cuales se agrupa el Derecho al Trabajo.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Artículo 25 de la CADH – Análisis.

<sup>36</sup> Violación Artículo 26 de la CADH.

Derecho que no se vulneró en ningún momento dado que de los hechos narrados por parte de la víctima se tiene que tales hechos acontecieron en el Estado de Lusaria, fuera de la JURISDICCIÓN de la República de Aravania.

## 6. PETITORIO

Por las consideraciones expuestas precedentemente, la República de Aravania solicita respetuosamente a esta honorable Corte:

EN PRIMER LUGAR, ADMITA las excepciones preliminares interpuesta por la Republica de Aravania, y subsidiariamente en consecuencia de ello, DECLARE que la República de Aravania no es Responsable internacionalmente por las alegadas Violaciones a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 con relación al artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

-Además, DECLARE la no responsabilidad internacional por la supuesta violación al Artículo 7 de la Convención Belem do Para, y así mismo reconozca la no Responsabilidad Internacional por la violación al artículo 5 de la CONVENCION AMERICANA en perjuicio de las presuntas víctimas.